

armoniosos que disipó el viento: hoy vé que unos artículos del Proyecto alientan su esperanza, y que otros la matan: ¿qué recurso nos queda?

Suplicar, como respetuosamente lo hacemos, á las Córtes Constituyentes, á los buenos patricios, á los amantes de la instruccion, se sirvan acordar: 1.º que se cumplan los artículos 129, 130 y 132 del Proyecto presentado por el Excmo. señor Ministro de Fomento: 2.º que se nivelen los institutos, desapareciendo su clasificacion, pudiendo así los Profesores trasladarse á su instancia, de unos á otros, para cubrir las vacantes; y 3.º que, cuando esto no pudiese ser, se ascienda á ellos solo por rígorosa antigüedad, también á instancia de parte, premiando el mérito por otros medios: Gracia que esperan los exponentes obtener de los Sres. Diputados, cuya importante vida guarde Dios muchos años.—Teruel, 20 de Mayo de 1869.

Pedro Andrés y Catalán.—Andrés Cabañero y Temprado.—Raimundo de Canencia y Castellanos.—Pedro Garcés.—Juan Navarro.—José Campalans.—Pedro Herrero.—Valeriano Piñango.—Juan Francisco Bellido.—Juan Serrano.

Hemos oido decir que los concienzudos Profesores de las Escuelas públicas de Madrid, anhelosos de secundar los deseos del Sr. Ministro de Fomento sobre la propagacion de la enseñanza, y teniendo en cuenta que no hay en esta provincia un pueblo en donde sus compañeros, unos de escaso sueldo, por una gratificacion, otros con no ménos reducido salario, por generosidad, tienen Escuelas de adultos, van á dar por las noches esta enseñanza, desinteresadamente, atendiendo al bien que harán á la capital y á la causa de la libertad, con que están tan identificados. Nos parece bien, y del resultado daremos cuenta para gloria de estos Profesores y estímulo de los demás. Se cree que las Profesoras seguirán su ejemplo.

En tanto que otras provincias, abusando de este periodo de transicion y convirtiendo la libertad en despotismo, hacen sufrir á los Maestros vejaciones que enrojecen el semblante y contristan el alma; en el Señorío de Vizcaya, aunque protestadas las disposiciones en virtud de las cuales obtuvieron muchos Maestros sus plazas, ni una sola reclamacion se ha presentado por falta de pago al Magisterio. Este hecho que tan alto habla en pro de los magnánimos sentimientos de esta tierra solariega, excusa todo comentario.

¡Por qué no habia de ser imitada por las demás provincias!

Digno de todo elogio es el celo que por la enseñanza demuestra D. Agustín Valls, maestro de Villafamés (Castellon). El local destinado en dicha villa para la instruccion es tan raquítico, tan mal sano, é incapaz, que apenas puede contener la décima parte de los alumnos que concurren, hasta el punto de tener que desistir muchos de ellos del deseo de instruirse, á lo que se une la vasta extension de terreno que comprende el término de la poblacion, diseminando en masias muy distantes de su casco.

Deseoso el Sr. Valle de estender la instruccion entre sus convecinos, ha determinado abrir una escuela dominical gratuita, en la que enseñará á leer, escribir, contar, urbanidad, religion y moral, y además á los que quieran estudios más superiores les dará nociones de Geografía, Historia de España, Geometría, etc.

También instruirá gratis á todos los sordomudos que se presenten, y en los dias lectivos, detendrá en la escuela algun tiempo mayor del

reglamentado, á los niños cuyos padres lo deseen, para adelantarlos más en la instruccion, mediante una muy módica gratificacion. Así lo anuncia en una hoja impresa dirigida á sus convecinos, y á los padres de familia, la cual nos ha remitido.

Dada cuenta á la diputacion provincial de Tarragona en la sesion del 18 de Marzo, de una comunicacion del alcalde de la Selva, consultando si deben ó no abonarse á los profesores de instruccion primaria, separados por la Junta revolucionaria los haberes de los dias que no ejercieron sus cargos, y considerando que la suspension fué hecha y acordada por dicha Junta, en quien residian facultades para hacerlo, la Diputacion determinó no puede declarar legitimo el pago.

Enterada la Diputacion provincial de Tarragona, de un escrito de la Junta provincial de instruccion primaria, encareciendo que se atiende al pago del aumento gradual de sueldo á los maestros de ambos sexos, se acordó en la sesion de 18 de Marzo que será atendida la reclamacion cuando lo permitan los fondos.

El celoso gobernador de Castellon D. Fernando de los Rios y Portilla ha dispuesto en circular de 1.º del actual de conformidad con lo informado por la Junta provincial de Instruccion pública que los ayuntamientos al formar los presupuestos municipales para el año próximo, incluyan como gasto obligatorio la sexta parte del sueldo de los maestros y maestras por compensacion de retribuciones, cuyo importe abonará á estos funcionarios con la debida regularidad.

Leemos en *El Mensajero de primera enseñanza*, periódico de Castellon:

«Hemos oido asegurar, que tanto el Sr. Gobernador como la Junta provincial, están decididos á exigir á los alcaldes que atiendan á los maestros en todo lo que de derecho les corresponde; así como pedirán estrecha cuenta de las faltas de cualquier género que noten en estos funcionarios. Y dícese, que no sería extraño se llamase á algunos, tanto maestros como maestras, para sufrir una especie de exámen ante la Junta provincial. Por dura que sea esta medida no cabe duda que contribuiría á sostener vivo el estímulo y á la necesidad de no reñir con los libros.»

El profesor de la escuela pública de Villanueva de la Fuente, Sr. Encobet de Melo, á nombre de varios compañeros, escribió á los señores Castellar y Balaguer como individuos que han de informar acerca de la nueva ley de enseñanza, y esponiendo á su consideracion varias reformas á los artículos del proyecto, entre ellas que se consigne en la ley que los Maestros sean vocales natos de las juntas locales de enseñanza; que se señale igual sueldo á las profesoras que á los profesores de primera enseñanza, y que la sétima parte de sueldo más, por cada cinco años de antigüedad que cuentan los maestros y catedráticos sea una verdad, y se empiece á cobrar sin escusa ninguna desde que sea aprobada la ley.

Dichos señores Castellar y Balaguer han contestado satisfactoriamente en sentido de hacer lo posible para que sea precepto legal lo que se pide.

Reciban dichos señores la gratitud del profesorado y procuren por cuantos medios estén á su alcance, se mejore la situacion que hace tiempo deplora.

Inspirándose la Junta facultativa del Museo de Ciencias naturales en los vivos deseos que la animan de conciliar el servicio de la enseñanza que en dicho establecimiento se da con las justas

exigencias del público cuando trata de admirar las bellezas y tesoros científicos que el Gabinete de Historia natural encierra, acordó en sesion del 8 del corriente mes publicar las siguientes bases encaminadas á facilitar la entrada, en el Gabinete de Historia natural.

1.ª Todos los dias no festivos, sin exceptuar los de lluvia, se permitirá la entrada, de una á cuatro de la tarde, á los extranjeros y forasteros mediante presentacion del pasaporte ó de la cédula de vecindad.

2.ª Los lunes, miércoles y viernes, durante las mismas horas, estará abierto el Gabinete para los habitantes de Madrid que quieran visitarle por vía de recreo ó pasatiempo, para lo cual el Conserje del establecimiento facilitará á todo el que se presente tarjetas de entrada para diez personas.

3.ª Los martes, jueves y sábados se destinarán á los Directores de establecimientos de enseñanza que vayan con sus discípulos, á los alumnos de la Universidad y á toda persona, en suma, así nacional como extranjera, que se proponga estudiar las colecciones; á cuyo fin el mismo Conserje dará las tarjetas en que se exprese este objeto.

4.ª Los dependientes del Gabinete acompañarán al público por tandas, cuidando de dar aquellas noticias que puedan interesarle, y al propio tiempo que no se deterioren los objetos que están fuera de los armarios y escaparates.

5.ª En la primera sala de entrada habrá un libro en el que pueden inscribirse los que así lo deseen.

6.ª y última. Hasta la una de la tarde están abiertas las cátedras de Anatomía comparada, Zoografía de vertebrados é invertebrados, la de Mineralogía y Geología y Paleontología, á las que pueden concurrir todos las personas que deseen instruirse en estos ramos tan importantes del saber, pues la entrada es completamente libre.

Nuestro distinguido amigo el Sr. Lamas, nos remite el siguiente artículo, que insertamos gustosos, si bien no estamos del todo conformes con dicho señor:

LA VERDAD

ANTE EL EXCMO. SR. MINISTRO DE FOMENTO.

El ocuparse de la educacion de la juventud, no es ménos importante para la República, decia Séneca, que el tratar de las leyes de la paz y de la guerra. Su direccion es una grande obra de absoluta necesidad que los gobiernos reconocen y que los hombres pensadores reclaman.

Si estudiamos la humanidad con atencion, veremos que los medios empleados para buscar la felicidad pública no han sido los mejores. El estudio nos enseña cual es el único remedio para los males que nos aquejan, que con Ciceron diremos, que no se conoce otro más eficaz que la enseñanza y educacion de la juventud.

Esta conviccion íntima fué sin duda el móvil que impulsó al Sr. Zorrilla á proclamar la libertad de enseñanza. Confesamos francamente que cuando oíamos hablar de libertad de enseñanza, antes de conocer el proyecto, hemos exclamado muchas veces: ¡Pobre enseñanza! ¡Pobres maestros! Hoy que lo tenemos á la vista, hoy que vemos al maestro oficial, al verdadero sacerdote civil colocado en el lugar que le corresponde, hoy en fin que vemos en un período no muy lejano, sobresalir de ese mar revuelto, al Maestro público como la planta lozana de en medio de la zizania, no podemos ménos de exclamar: ¡Dichoso tu, Profesor público si logras conservarte en ese puesto de honor que te señalan; dichoso tu si cumples como hombre pundonoroso lo que la sociedad te exige con justicia!

Si, profesores públicos, no temais á la libertad de enseñanza: ella es la encargada de hacer brillar vuestros dias de gloria. Ya sabemos que por de pronto tendremos que luchar con la ignorante pompa de charlatanes improvisados que por do quier polularán; pero podemos asegurarnos que ante vuestra omnipotente constancia y buen de-

seo, el charlatanismo desaparecerá como el humo, y vosotros quedareis radiantes siempre de gloria en medio de la sociedad que os mirará como los únicos apóstoles de la ciencia pedagógica.

No creáis sin embargo, compañeros, que nosotros nos hallemos completamente satisfechos con el nuevo proyecto de ley de instrucción pública del Sr. Zorrilla. ¿Cómo habéis de creer eso de nosotros que hace tiempo venimos sosteniendo nuestras ideas en la prensa, y trabajando en otra parte á fin de que se tengan presentes? En el fondo el proyecto merece nuestra aprobación, no así en la forma.

Permítanos nuestro dignísimo y respetable señor Ministro que le digamos que ha reconocido el mal, pero no acertó con la llaga que la produce. ¡Somos tan prácticos en esta materia.... tanto nos ha enseñado la experiencia, y las vicisitudes por que hemos pasado, que no tememos en asegurar al Sr. Zorrilla que todos sus deseos vendrán á parar en ilusiones, si no nos oye, si no dá un paso firme y solo digno de un Ministro completamente identificado con la gloriosa revolución de Setiembre.

Si: en el art. 121 del proyecto, está el gran problema de la sociedad, la salvación de la instrucción pública, y el decoro del Magisterio. El Estado y solo el Estado es el gran resorto para poder cumplir el Sr. Zorrilla sus deseos y llevar á feliz término su grande obra. (Véase nuestro escrito publicado en el número 13 de los *Anales*.)

Tampoco nos hallamos conformes con el artículo 41, y llamamos la atención del Sr. Zorrilla y de los señores de la comisión para que vean lo que escribimos respecto á locales, en el número 26 de EL MAGISTERIO ESPAÑOL, perteneciente al 27 de Noviembre de 1867, cuyas razones y plan allí propuesto deben hoy tenerse presentes.

Viene el art. 116 y en su disposición 2.^a encontramos un vacío que no nos podemos explicar; dice: «Un sueldo fijo de 300 escudos en los pueblos que tengan de 500 á 1,000 habitantes, de 400 en los de 3,000 á 10,000 etc. ¿Y dónde queda la escala de 1,000 á 3,000? No lo sabemos, pero podemos asegurar al Sr. Zorrilla que esa escala la hay, y el que escribe estas líneas se halla casualmente en ella.

Pero tenemos más en ese artículo. Al leerlo he-

rado en las cuatro provincias de Galicia, y no pudimos menos de exclamar: ¡Se consigna en la ley pero no se cumple! ¿Y cómo ha de cumplirse excelentísimo Sr. Ministro? Ya en la ley del señor Catalina nos hallamos con ese mismo inconveniente ¿Es posible que los pueblos puedan sostener las escuelas que la ley les impone? Imposible Sr. Ministro, á no ser que S. E. acepte nuestra doctrina, es decir, que el Estado se encargue de la enseñanza.

Vamos á demostrárselo numéricamente para que aprecie nuestras razones. Ayuntamiento rural hay, el de Puente-Ceso, por ejemplo, que se compone de doce parroquias á bastante distancia unas de las otras, y que cada una de esas parroquias ha de tener por lo menos una escuela de niños con 300 escudos y una de niñas con 200: que el personal solo subirá á 6,000 escudos, mas la cuarta parte de material 1,500 escudos; mas la renta de casas, tendremos que el capítulo de instrucción pública en ese ayuntamiento rural subirá á unos 7,740 escudos por lo menos, ¡77,400 reales anuales!!! ¡Santo Dios, esto es imposible, de todo punto imposible! Pues mil ejemplos pudiéramos presentar al Sr. Zorrilla. Por eso nos duele ver en las leyes cosas que no han de cumplirse, porque esto desacredita á los legisladores, no queda bien parado el principio de autoridad y da lugar á cuestiones siempre enojosas. Pero todos estos males no se nos presentarían si el Estado nos oyera, como esperamos nos oirá.

Concluimos excitando á las Cortes Constituyentes, al Gobierno y particularmente á la Comisión, para que fijen su atención en ese gran problema social llamado instrucción pública principalmente en la primaria. Tengan entendido los señores diputados que los grandes vicios sociales, la perturbación del hogar doméstico, la laxitud en la firmeza del creyente, se alimentan con la ignorancia, la relajación y la miseria que, como dice un moderno moralista, es un elemento destructor que al paralizar las fuerzas físicas, abate el valor y desmoraliza al hombre. ¡Nada hay más digno ni más noble en la esfera social! Nosotros aprovechamos esta ocasión para rendirle un tributo de gratitud al Sr. Ministro, á los señores de la Comisión y á las Cortes Constituyentes, bien que no necesitan que nosotros lo proclamemos.

Y vosotros, queridos compañeros, despertad de vuestro letárgico sueño; mostraos dignos de vuestro

puesto, y si aun padeceis, si aun la ignorancia os insulta, recoged con la sonrisa del humilde esos disgustos, porque ellos vienen á ser las coronas cívicas del martirio del patriotismo.

MANUEL LAMAS FERNANDEZ.

Coruña.—Villa de Neda.—Mayo 17 de 1869.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Atendiendo á la necesidad de arraigar la descentralización administrativa, único medio de conseguir la pronta resolución de los asuntos de importancia é interés general en este Ministerio, así como á la conveniencia de dar garantías de acierto á la elección de personas, lo cual aconseja que cada corporación tenga el derecho de nombrar sus propios empleados, el Poder Ejecutivo ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Claustros de las Universidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes del Ministerio de Fomento nombrarán, á propuesta de los Jefes respectivos, los Oficiales y Escribientes de Secretaría, y los Conserjes, bedeles, porteros y mozos de los mismos establecimientos.

Art. 2.^o Los Claustros de las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia nombrarán, á propuesta de los decanos respectivos, los Ayudantes, Profesores clínicos y alumnos internos, elevando estos nombramientos á la aprobación del Rector.

Art. 3.^o Del mismo modo se nombrarán por los claustros de las facultades de ciencias los Ayudantes, disecadores, jardineros y demás empleados en los Museos, Gabinete y jardines botánicos que dependan de dichas Facultades.

Art. 4.^o Los Jefes de los establecimientos podrán imponer en caso de falta la suspensión de sueldo hasta por 15 días á todos los empleados de su dependencia, dando oportunamente cuenta al Claustro que interviene en su nombramiento. Cualquier otra pena superior á esta será impuesta por el Claustro.

Art. 5.^o La separación de estos empleados, cuando haya motivo justificado por faltas en el servicio, se hará por el Claustro correspondiente, á propuesta del Jeje ó de una comisión del mismo Claustro.

Art. 6.^o Los Jefes de los establecimientos darán parte á este Ministerio de cualquier alteración en el personal en el término de tres días.

Art. 7.^o Todos los nombramientos hechos por los Claustros se someterán á las prescripciones que dispongan las leyes ó reglamentos sobre empleada públicos.

quedarán agregadas á estos.

Art. 54. Las asignaturas que fueren comunes á los institutos y á una ó más escuelas profesionales se estudiarán en aquellos y quedarán suprimidas en estas.

Art. 55. Siempre que fuere posible se harán los estudios profesionales en el edificio del instituto, y cuando no lo sea, se procurará reunir en el mismo local los que sean análogos.

Art. 56. Los institutos provinciales se sostendrán:

- 1.^o Con las rentas que posean.
- 2.^o Con el producto de matriculas y demás derechos académicos.
- 3.^o Con las cantidades que para cubrir ese gasto se consiguen en el presupuesto provincial.

Art. 57. En las poblaciones que lleguen á 200.000 habitantes se sostendrán dos institutos, entre los que se distribuirán las enseñanzas profesionales que deben hacer parte de ellos.

Art. 58. El Estado consignará en el presupuesto general la cantidad que se crea conveniente para la propagación y progresos de la segunda enseñanza, y nunca menor de lo que importe el aumento de sueldo que corresponda por antigüedad á los catedráticos de los institutos.

Art. 59. Los ayuntamientos podrán establecer institutos locales con todas ó algunas asignaturas de la segunda enseñanza, siempre que cubiertas las necesidades de la primera,

Art. 60. Estos institutos se sostendrán con sus rentas, el producto de los derechos acadé-

tículo anterior no son obligatorios para los pueblos aunque tengan obligación de sostener escuelas superiores de primera enseñanza.

CAPÍTULO III.

De los Institutos.

Art. 47. Los institutos son los establecimientos públicos destinados principalmente á la segunda enseñanza.

Art. 48. Los institutos serán elementales y superiores. En los primeros se harán los estudios generales de la segunda enseñanza, y en los superiores los preparatorios.

Art. 49. También harán parte de los estudios de los institutos los profesionales que suponen los conocimientos de alguna ó algunas de las asignaturas propias de la segunda enseñanza.

Art. 50. Los institutos se dividen, por la importancia de las poblaciones en que se establecen, en tres clases; de primera, segunda y tercera. Serán de primera los de Madrid, de segunda los de capitales de segunda clase y pueblos donde haya Universidad, y de tercera los demás.

Art. 51. Los institutos son también provinciales ó locales según el origen de los fondos con que se sostienen.

Art. 52. Todas las provincias están obligadas á sostener los estudios generales de segunda enseñanza. Aquellas en que haya escuelas profesionales ó facultades, sostendrán también los preparatorios que sean necesarios.

Art. 53. Las escuelas en que se hallen establecidas enseñanzas profesionales, que, según es-

de asignaturas ó necesitan una preparación mayor como los de los abogados, médicos é ingenieros.

Art. 26. Los estudios de facultad comprenden la parte mas elevada y fundamental de los demás, y son unas veces preparatorios y otras complemento de los profesionales.

Art. 27. Los reglamentos determinarán los estudios generales y preparatorios que han de constituir la segunda enseñanza, el número y clasificación de las carreras profesionales y facultades, y las asignaturas que deben comprender.

Título II.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE ENSEÑANZA

CAPÍTULO I.

De las escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 28. Son escuelas públicas las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones.

Art. 29. El sostenimiento de las escuelas públicas de primera enseñanza es obligatorio para los pueblos respectivos.

Art. 30. Los ayuntamientos consignarán en el presupuesto municipal la cantidad necesaria para la dotación de los maestros y el menaje que, según su clase, debe haber en cada escuela.

Art. 31. En los presupuestos provinciales y en el general del Estado se consignarán también las cantidades que las circunstancias permitan destinar á la ampliación de la primera enseñanza y auxiliar á los pueblos que no tengan recursos bastantes para sostenerla.

Madrid 28 de Mayo de 1869.—El Ministro de Fomento.—Ruiz Zorrilla.

Por otro decreto de la misma fecha se crea en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio y otra provincial en cada una de las diferentes capitales, de las que según el párrafo 4.º del art. IV formará parte el Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

PROVINCIA DE BARCELONA.

De niños. La superior de Vich, con 600 escudos; las elementales de Barcelona, con 800; Pobla de Lillet y Santa María de Pantordera, con 330; Cabrera de Mataró, Capolat, Jorba y San Salvador de Guardiola, 250.

De niñas. Las elementales de Provencals, con 293 escudos 400 milésimas; Cabrera de Mataró, Espuñola, San Andrés de la Barca y Vilada de Guardiola, con 166.700, casa y retribuciones.

Las solicitudes hasta el 12 de Junio.

PROVINCIA DE ALICANTE.

Elementales de niños. Las de Alicante (ayudantía de escuela de Orozco), Orçeta, Benifallim, Rebate (rural de Orihuela), Rebolledo (id. de Alicante) y Alfafara, con 250 escudos.

Incompletas de niños. La de San Felipe Neri, con 200 escudos; las de Algoda (rural de Elche) y Valverde (id. id.), con 150; las de Benillup, Llosa de Camacho, Alqueria de Aznar y Tabarca, con 100.

Incompletas de niñas. La de Perleta (rural de Elche), con 150; la de Llosa de Camacho, con 66.700, y la de Benifallim, con 100.

Las solicitudes hasta el 11 de Junio.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Habiendo sido provista en propiedad por el excelentísimo Sr. Ministro de Fomento una de las dos cátedras de Matemáticas anunciadas como vacantes en el Instituto de Huelva, queda sin efecto la convocación á oposiciones para la misma.

La cátedra de igual asignatura vacante en el Instituto de Cádiz está dotada con el sueldo anual de 1.000 escudos, y no con el de 800.

Lo que se advierte como rectificación al anuncio de 4 del actual publicado en la *Gaceta* del 11.

Sevilla 15 de Mayo de 1869.—El Rector, Antonio Machado.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Habiendo sido trasladado por orden de 18 del actual D. Domingo Alcalde Prieto, Profesor del Instituto de Avila, á la cátedra de Psicología, Lógica y Etica del de Vergara, el Ilmo. Sr. Director general de Instrucción publica en orden de la misma fecha se ha servido disponer quede sin efecto el anuncio de oposicion á dicha cátedra de Vergara, publicado en la *Gaceta* del día 11 del actual.

Valladolid 22 de Mayo de 1869.—El Vicerector, Doctor Andrés de Laorden.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLASES PASIVAS.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la primera quincena del mes

actual, con arreglo al decreto del Góberno Provisional de 22 de Octubre último.

D. Vicente Asuero, clasificado con el haber anual de 1.680 escudos, tres quintas partes de 2.800 que sirve de regulador, y treinta y tres años y tres dias de servicios. Extracto de los mismos: Catedrático de Medicina en la Universidad literaria de Madrid dos años, seis meses y veintiocho dias; Catedrático de la misma Facultad, asignatura de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar un año, dos meses y veintidos dias; con la categoría de ascenso quince años nuevo meses y tres dias; con la de término cinco años, cinco meses y diez dias; y se le abonan por razon de carrera ocho años.

SECCION DE NOTICIAS.

Entre los diferentes acuerdos tomados el día 23 por la Junta de instruccion pública de Pontevedra se nombró á los Sres. D. Severiano Gonzalez Regueral y á D. Federico Saiz y Sanchez, para que revisen los expedientes de todos los maestros de escuelas incompletas con objeto de dejar nulos los nombramientos de aquellos que no hayan llenado las formalidades y requisitos necesarios.

Los referidos señores quedaron autorizados por la Junta para estudiar la manera más conveniente de realizar aquel pensamiento para que la enseñanza quede mejor atendida.

En el discurso que la Reina de Inglaterra pronunció al inaugurar las sesiones del Parlamento, hemos leído el siguiente párrafo: «Sereis invitados á discutir los proyectos de ley referentes al desarrollo y perfeccionamiento de la educacion en Escocia, y á disponer de las considerables sumas de las Escuelas subvencionadas de Inglaterra de un modo más eficaz á satisfacer las necesidades de la instruccion.»

Se ha establecido en el Ferrol un Colegio de segunda enseñanza, náutica y comercio, bajo la direccion del Sr. D. Ventura Pueyo, que es tambien propietario del mismo. Juzgando por el reglamento orgánico del Colegio y por las dotes del Director, creemos, según nos dicen de aquel punto, que quedarán satisfechas las familias que confien la educacion de sus hijos al expresado establecimiento.

Los programas instructores del mismo Sr. Pueyo continuarán publicándose pronto, pues la interrupcion que ha sufrido su reparto, proviene de reformas materiales de imprenta.

El 18 quedó sobre la mesa de las Cortes una proposicion de nuestro distinguido colaborador diputado por Ciudad-Real Sr. Merelo, para que se derogue desde

luego el artículo de la ley de Instruccion pública vigente, que de termina la edad necesaria para presentarse á oposiciones.

El señor rector de la universidad central ha solicitado se destine á instituto de segunda enseñanza el convento de Santa Isabel, establecido en la calle del mismo nombre.

SECCION EDITORIAL.

RECTIFICACION.

En el artículo que en nuestro número anterior escribimos y que dice: *Juicio crítico de las disposiciones adoptadas desde Octubre de 1868, sobre instruccion pública*, por un error de caja se han cometido las inesactitudes siguientes que nos apresuramos á salvar:

- 1.ª En la línea 14, donde dice, profesores científicos, debe decir: *progresos científicos*.
- 2.ª En la 29 de la segunda columna del mismo artículo, donde dice, indirectas contrariedades, debe decir: *infinitas contrariedades*.
- 3.ª En la 52 de la tercera columna, donde dice, diversa comunicacion, debe decir, *diaria comunicacion*.

CORRESPONDENCIA DE EL MAGISTERIO.

- Sr. D. A. L.—Calatayud.—Queda V. suscrito por un año.
- Sr. D. S. S.—Valencia.—Queda V. suscrito.
- Sr. D.ª I. M.—Villarrubia de los ojos.—Remitidos los números que reclama.
- Sr. D. C. P.—Alicante.—Nos estraña mucho el que no haya recibido los números, pues es causa de la mala administracion de correos.
- Sr. D. L. G. A.—Villacid.—Recibidos los sellos.
- Sr. D. S. R.—Pontevedra.—Recibido su articulo se insertará.
- Sr. D. J. M. G.—Collado-hermoso.—Queda V. suscrito
- Sr. D. J. de la P. y C.—Sta. Cruz de Tenerife.—Recibido los sellos.
- Sr. D. P. H. A.—Horcajada.—Recibido los sellos: faltan cuatro.
- Sr. D. L. Ch.—Alicante.—Queda V. suscrito.
- Sr. D. M. G.—Belmonte.—Nos ocuparemos de lo que nos indica.
- Sr. D. E. A.—Barcena de Ebro.—Remitido el numero que reclama.
- Sr. D. J. C. P.—Valoria la Buena.—Recibido su artículo.
- Sr. D. J. G.—Orense.—Recibida la memoria: nos ocuparemos de ella.
- Sr. D. J. F. S. M.—Albacete.—Se insertarán.
- Sr. D. S. O.—Majones.—Se le contestará por el correo.
- Sr. D. J. U. Y.—San Clemente.—Queda hecha la variacion que usted nos indica.

MADRID: 1869.

Imprenta de D. José Martin Alcántara, Fuencarral, 81.

Art. 32. Los derechos de patronato serán respetados, salvo el que corresponde á los ayuntamientos y al Estado para hacer que se cumplan las fundaciones y no se distraigan sus fondos de los fines á que deben destinarse.

Art. 33. Las escuelas serán elementales, completas ó incompletas y superiores; tambien de párvulos, niños y adultos.

Art. 34. En todo pueblo de quinientos habitantes habra por lo menos una escuela elemental completa de niños y otra de niñas. Solo se tolerarán las incompletas en los pueblos de menos vecidario.

Art. 35. En los que lleguen á 2.000 habitantes habra dos escuelas completas de niños y dos de niñas. En los que tengan 4.000 habra tres, y así sucesivamente, aumentándose una escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes. Se contarán en este número de escuelas las privadas; pero la tercera parte será de escuelas públicas.

Art. 36. Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca una escuela elemental completa, pero si la distancia ó las condiciones del terreno no permitiesen á los niños concurrir á ella fácil y cómodamente, cada pueblo establecerá una escuela incompleta; y si aun esto no fuera posible, la tendrá por temporada.

Art. 37. En las capitales de provincia y en los pebls que tengan 10.000 habitantes, una de las escuelas públicas será superior; en las de 30.000 habra dos, aumentándose una por cada

Art. 38. Los ayuntamientos podrán establecer escuelas superiores en pueblos de menor vecindario, sin perjuicio de las elementales que están obligados á sostener.

Art. 39. Habrá una escuela de párvulos y otra de adultos en los pueblos que tengan 5.000 habitantes, aumentándose una de cada clase por cada 8 000.

Art. 40. Se establecerán escuelas de sordomudos y ciegos en los pueblos en que se crean más útiles. Donde no las haya, se dará esta enseñanza, en cuanto sea posible, en las escuelas superiores, y en su defecto en las elementales.

Art. 41. Los ayuntamientos construirán edificios para escuelas con las condiciones convenientes en el término de dos años, á contar desde la publicacion de esta ley.

Art. 42. En el presupuesto general del Estado se consignará una cantidad para auxiliar á los municipios en la construccion de escuelas y formacion de bibliotecas.

Art. 43. En los pueblos en que hubie se escuela superior de primera enseñanza, ésta, una elemental, una de párvulos y otra de adultos, se reunirán en un solo establecimiento, que se denominará gimnasio.

Art. 44. Habrá en cada pueblo tantos gimnasios cuantas sean las escuelas superiores.

Art. 45. En los gimnasios habra además los estudios de aplicacion que se crean convenientes según las localidades, y los profesionales que no exijan más preparacion que la primera enseñanza.

Art. 46. Los estudios comprendidos en el ar-

cos y la cantidad que se consigne en el presupuesto municipal.

CAPÍTULO IV.

De las Universidades.

Art. 61. Los estudios de facultad y los profesionales que pertenecen á la tercera clase de los enumerados en el art. 25, se harán en las Universidades.

Art. 62. Se considerarán, por consiguiente, como parte de ellas, sujetas á sus jefes, régimen y disciplina, las escuelas de ingenieros de caminos, de minas, de montes y cualesquiera otras destinadas á los estudios profesionales de que trata el artículo anterior.

Art. 63. Tambien se considerarán, como universitarias las escuelas profesionales cuyos estudios no pertenezcan á la tercera clase, si por su importancia, número y extension de las materias que se enseñan en ellas, se destinan á servir de modelo á las demás de su especie.

Art. 64. Lo que se ordena en los artículos 54 y 55, respecto de las escuelas profesionales que deben hacer parte de los institutos, es aplicable á las agregadas á las Universidades.

Art. 65. Cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 54 quedasen algunas escuelas con corto número de asignaturas se agregarán á otras análogas y formaran una sola, dividida en tantas secciones como sean las escuelas reunidas.

Art. 66. Las carreras profesionales del abogado, médico y farmacéutico harán parte de las facultades de derecho, medicina y farmacia.